

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Número 10.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha, 28 de Diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente; ha tenido á bien resolver que este Oficial sea baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1830; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificación de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de Agosto de 1857.

Enterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Diciembre anterior; al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de Agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion 2.ª del pliego general.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 498.

He hecho presente á la Reina (que

Dios guarde) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede ménos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra tambien someter integra á la deliberacion de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los re-

glamentos é instrucciones especiales. 4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administracion continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalado en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoria de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llevar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general. Jefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y Justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya termi-

nacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,
José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Denda:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instruccion de aquellos, ántes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ministerio de Fomento.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion elevada por los hermanos Gispert, á quienes por Real orden de 8 de Noviembre de 1856 se les autorizó para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de la línea de Barcelona á Granollers y pasando por Caldas y San Miguel del Fay, termine en Mayá, solicitando se les conceda una nueva autorizacion para verificar los de un ramal cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que una á Caldas de Monbuy con el de Barcelona á Granollers, utilizando en lo posible la carretera provincial de Caldas á las inmediaciones de Mollet; S. M. la Reina se ha dignado acceder á esta solicitud,

fijándoles el plazo de cinco meses para practicar los estudios indicados, pero sin derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles, y en la inteligencia de que el resultado de estos estudios se sujetará á un detenido exámen para que pueda probarse de una manera esplicita si con su ejecucion se lastimarán los derechos creados de la citada carretera provincial, ó los de alguna de las líneas férreas ya concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.

Telegrafos.

Las estaciones telegráficas de Oviedo, Gijon, Benavente, Huelva, Puerto de Santa Maria y San Fernando quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino el día 5 del corriente, y el 10 para el de la internacional.

Madrid 1.º de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 254. Hallándolos conformes se procederá por la Intervencion á liquidar al asentista, deduciendo á continuacion el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas, una quedará en poder del Oficial del detall ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante. (Modelo núm. 24.)

Art. 255. Evacuados los requisitos que quedan expresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda al asentista, ó que se le expida certificacion de crédito si estuviese radiando su pago en la corte.

Art. 256. Cuando en alguno de los hospitales civiles de la comprension de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo, para que evacuados los requisitos prevenidos pueda devolverse los con el fin de que se verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efecto en los tercios.

Art. 257. La Intervencion del departamento, para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales, formará una

carpeta de reunion, en la que poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

Art. 258. En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencias satisfacen la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capitulos y artículos del presupuesto á que correspondan estos, para no desvelar los devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

Art. 259. Las Intervenciones de los departamentos cuidarán de noticiar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

Art. 260. En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificacion acordada para los individuos de tropa y marineria que usen de aguas ó baños minerales, previa la justificacion y con los trámites que explica el modelo núm. 25.

Art. 261. Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, hasta la clase de Jefes de Escuadra inclusive, Ordenadores y Directores, quienes por calidad de sus empleos y destinos no estan sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales, formará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y las de los departamentos relacion nominal que los comprenda, acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes, y expresando en resumen final los importes por capitulos y artículos del presupuesto para justificantes en cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 26.)

Art. 262. La cuenta y razon individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto segun el modelo de que trata el art. 276.

Art. 263. La liquidacion de vencimiento de sueldos y jornales de las maestranzas permanente eventual se formará por el Comisario del arsenal en fin de mes ó quincena, segun la costumbre de cada departamento, deduciendo de las respectivas listillas de revista diaria, despues de comprobadas y autorizadas por detalles, comprendiendo en la perteneciente á la segunda quincena, donde se siga esta práctica, los sueldos de los maestros por la relacion que determina el artículo 69. Esta liquidacion presentará el pormenor de devengos por varias atenciones, capitulos y artículos del presupuesto. (Modelos números 27, 28 y 29.)

Art. 264. Terminada la liquidacion de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican, para que se disponga que por la Intervencion se proceda á su comprobacion y libramiento, de que dará aviso al Capitan general del propio departamento para que determine el dia en que deba empezarse el pago con presencia del parte que ha de darle el Habilitado de tener realizados aquellos.

Art. 265. El Habilitado de las maestranzas concurrirá á la Comisaria del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin el Comisario dispondrá se les faciliten, dentro de su misma dependencia, las listillas de vencimientos de jornales y el documento de sueldos de los maestros. El Habilitado formará relacion nominal por el mismo orden y con las propias subdivisiones de aquellos documentos, y despues de sumada y ajustada con su resumen al de la liquidacion, la autorizará el Comisario con su firma,

devolviéndola al Habilitado. (Modelo núm. 30.)

Art. 266. Determinado el dia en que deba empezarse el pago, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 267. Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda segun la relacion de pago, se marcará con la señal P.

Art. 268. Concluido el pago, que solo estará abierto tres dias, lo cerrará el Ministro que lo intervenga, poniendo á continuacion relacion de bajas de los que no se hubieren presentado para que se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entonces las reclamaciones que se hagan; y liquidando la relacion de pago, expresará al pie la cantidad á que queda reducida, firmándola para data del Habilitado en sus cuentas.

Art. 269. Cuando en los pagos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en los anteriores, se pondrá por altas á continuacion de la relacion, liquidando el pago con el aumento de estas y la deducion de aquellas.

Art. 270. El Comisario nombrado para intervenir el pago presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos para que, pasándolas á la Intervencion, se tengan presente á efecto de que los haberes de aquellos que no se presenten al cobro en el término de tres meses se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

Art. 271. A tal fin la Intervencion del departamento remitirá al Ordenador relacion expresiva de los que se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervencion la carta de pago que lo acredite para las anotaciones conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

Art. 272. Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidarios del arsenal se justificarán por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, expresando el número de sobras que tengan y sus importes: en dicha listilla deberá poner *Está conforme* el segundo Comandante de aquel sitio.

Art. 273. Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que por la Intervencion se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas al mismo tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante en la cuenta de gastos públicos, sacando antes copia certificada de ella para constancia de la Intervencion.

Art. 274. El Habilitado de las maestranzas formará relacion de los devengos por sobras de presidarios, de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la expresada relacion para que por ella pueda efectuar el pago cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

Art. 275. Los descuentos decretados á individuos de maestranzas para satisfacer deudas particulares se verificarán en el acto del pago,

entregándolos el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 181, 182 y 183 del tratado primero, capítulo XX.

Art. 276. La cuenta y razón individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las Intervenciones de los departamentos en libros impresos y foliados, que contendrán con separación las notas de alta y baja que produzca alteración en los goces y en las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo núm. 31)

Art. 277. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se evacuarán por las noticias que produzcan las Mayorías generales de los departamentos y de tales respectivos y las propias de la dependencia; las de crédito por las revistas y ajustes mensuales, y las de pagos por las relaciones originales de pago que deberán rendir los Habilitados después de concluidos estos, y autorizadas por el Comandante del buque.

Art. 278. Las de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen después de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 279. Las relaciones de pagos se remitirán á las Intervenciones en donde estén justificados los devengos por las del departamento ó Comisario de tercio en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el Debe y Haber de los mencionados libros.

Art. 280. Para resguardo y constancia en la habilitación se anotarán en el ejemplar de revista y ajuste que debe quedar á bordo las cantidades satisfechas al margen de cada individuo, y al pié se certificará por el Habilitado, expresando las bajas de lo no pagado, que autorizará con su V.º B.º el Comandante del buque, según se explica en el modelo núm. 4.º

Art. 281. Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador, se entregarán por inventario para resguardo del saliente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotación. Al desarme del buque las entregará el Contador con las formalidades en la intervención del departamento donde se realice el desarme.

Art. 282. La cuenta y razón individual de los demás cuerpos y clases cuya habilitación es fija en tierra, pertenece á los Habilitados, que la llevarán en las intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias, en libros iguales á los de que trata el art. 276 y como consecuencia de lo que determina el 207.

(Se continuará.)

Circular núm. 195.

Son muchos los Ayuntamientos que á la fecha no han contestado á mi circular núm. 86 inserta en el Boletín núm. 15 por la que se les pedía las noticias siguientes.

1.º Nota de la población que comprenda cada una de las Aldeas que se hallen en el término Municipal.

2.º Número total de contribuyentes con expresión de los que los sean por la contribución territorial, y cuantos por la del Subsidio.

En su consecuencia recuerdo este servicio á los Alcaldes que han dejado de cumplimentar la referida circular, para que lo evacuen á vuelta de correo.

Córdoba 5 de Febrero de 1858.
—El G. I. José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 789.

PITAGORAS.—Mina de galeno y cobre.—Nulidad.—No habiendo hecho gestión alguna D. Antonio de Cárdenas, respecto de la mina galeno y cobre filigrana, sita en las Cantarillas, término de Montoro, la cual ha sido denunciada bajo el nombre de Pitágoras, por D. Manuel Fernandez Bravo, y cedidas luego á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belmez y Espiel; por decreto de 14 de Julio último y con arreglo á lo que dispone la regla cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, se caducan los derechos que el Cárdenas

pudo haber tenido, reservando prioridad al denunciante.

Cuya providencia se inserta en el Boletín oficial para que se consideren como notificados al interesado y le pare el perjuicio á que haya lugar, toda vez que se ignora su paradero.

Córdoba 4 de Febrero de 1858.
—El G. I. José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 788.

El pago de las dotaciones de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza, ha sido siempre muy recomendado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) y por mi parte, en el convencimiento de que cualquier descuido sobre este ramo tan interesante de la administración pública, causaría notables perjuicios y entorpecimientos en la educación de la juventud, que es la base fundamental de la civilización y cultura de los pueblos, no he perdonado medio para hacer comprender á los Sres. Alcaldes el deber imperioso que

les imponen sus cargos para atender con todo privilegio á este servicio; hoy no puedo por menos de ver con profundo disgusto, que las Autoridades locales de los pueblos de esta provincia con pocas escepciones, desatienden mis exortaciones, dando lugar no solo á repetidas quejas de los interesados sino también á colocarme en un descubierto con la superioridad, sin tener en cuenta las consideraciones que á todos he sabido dispensar.

Estas razones me obligan de nuevo á dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se marcan en el adjunto estado, para que inmediatamente satisfagan las dotaciones que se adeudan á los Maestros en el término mas breve y perentorio, esperando que no den lugar á que apele á los medios que la ley pone en mi mano, contra los que aparezcan morosos en el cumplimiento de este sagrado deber.

Córdoba 4 de Febrero de 1858.
—El G. I. José de Illescas y Cárdenas.

ESTADO que demuestra lo que se debe á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia hasta el cuarto trimestre inclusive del año anterior de 1857.

PUEBLOS.	Cuarto Trimestre. de 1856.		Primer trimestre.		Segundo trimestre.		Tercer trimestre.		Cuarto trimestre.	
	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.
Aguilar.	»	»	»	»	»	»	»	»	1737	833
Puente Genil.	»	»	»	»	»	»	»	»	1300	500
Villaviciosa.	»	»	»	»	»	»	»	»	825	500
Castro.	»	»	»	»	»	»	»	»	2942	833
Espejo.	»	»	»	»	»	»	»	»	1333	»
Baena.	»	»	»	»	»	»	»	»	2527	833
Luque.	»	»	»	»	»	»	750	500	750	500
Valenzuela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	500
Bujalance.	»	»	»	»	»	»	»	»	3646	»
Cañete.	»	»	»	»	»	»	825	350	825	350
Pedro Abad.	»	»	»	»	»	»	»	»	750	500
Fuente Obejuna.	»	»	»	»	»	»	»	»	1025	500
Espiel.	»	»	625	500	625	500	625	500	625	500
Valsequillo.	»	»	»	»	»	»	»	»	500	333
Villabarta.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	275
Hinojosa.	»	»	»	»	»	»	3044	1108	3044	1108
Fuente la Lancha.	»	»	»	»	»	»	150	»	150	»
Villaralto.	»	»	»	»	»	»	»	»	500	333
Encinas Reales.	»	»	»	»	»	»	»	»	750	500
Montilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	4166	833
Montoro.	»	»	»	»	»	»	»	»	2416	833
Adamúz.	»	»	»	»	»	»	»	»	1490	500
Villa del Rio.	»	»	»	»	»	»	»	»	750	500
Villafranca.	»	»	»	»	»	»	»	»	1000	»
Almodovar.	»	»	»	»	»	»	»	»	650	225
Guadalcazar.	»	»	725	333	725	333	725	333	725	333
Hornachuelos.	»	»	»	»	»	»	»	»	550	333
Palma.	1000	666	»	»	»	»	»	»	2250	666
Pozoblanco.	»	»	»	»	3462	833	3462	833	3462	833
Conquista.	»	»	»	»	»	»	»	»	182	»
Pedroche.	»	»	»	»	»	»	»	»	750	500
Torrecampo.	»	»	»	»	»	»	»	»	550	333
Villanueva de Córdoba.	2699	666	»	»	2699	666	2699	666	2699	666
Priego.	2916	833	2916	833	2916	833	2916	833	2916	833
Almedinilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	750	500
Carcabuey.	»	»	»	»	»	»	»	»	750	500
Fuente Tojar.	»	»	»	»	»	»	»	»	500	333
Rambla.	»	»	»	»	»	»	»	»	2916	1100
Fernan-Nuñez.	»	»	»	»	»	»	»	»	1333	»
Montalvan.	»	»	»	»	750	500	750	500	750	500
Montemayor.	»	»	»	»	»	»	»	»	750	500
Santa Ella.	»	»	»	»	»	»	»	»	900	500
Rute.	»	»	»	»	»	»	»	»	2766	833
Benamejil.	»	»	»	»	»	»	»	»	1100	666

Córdoba 3 de Febrero de 1858.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 166.

ANUNCIO.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Se halla vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Málaga, la Cátedra de Elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre último por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de regente en esta asignatura o el de Licenciado o Bachiller en la facultad á que correspondan.—Los aspirantes presentarán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la sección 5.ª título 3.º del Reglamento de estudios de 1852.—Madrid, 16 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Antonio Martín Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 785.

D. Nicolás Barbero, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de contribución territorial del presente año, se halla de manifiesto en estas Salas Capitulares para oír de agravios por el término de 8 días contados desde hoy hasta el 8 del corriente, ambos inclusivos y hora desde las 10 hasta las 12 de sus mañanas de espresados días.

Valsequillo y Febrero 1.º de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Nicolás Barbero.—Por mandado de su merced, Manuel Utrilla, Srio.

Alcaldía Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 786.

D. Francisco Ruiz, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento individual del cupe y recargos de la contribución territorial del corriente año, está espuesto al público por el término de 8 días en la Secretaría de Ayuntamiento para oír de agravios en caso de equivocación en la aplicación del tanto por 100 sobre el capital imponible.

Almodovar del Río 3 de Febrero de 1858.—Francisco Ruiz.—Ángel González, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 187.

D. Juan Carrasco, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallándose con-

cluido en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días contados desde esta fecha, donde podrán enterarse de sus cuotas todos los contribuyentes á esta Villa y esponer de agravio el que se considere tenerlo, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Hornachuelos á 2 de Febrero de 1858.—Juan Carrasco.—Rafael Santiago, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Nueva Cartella.

Circular núm. 192.

D. José García Pérez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el borrador del repartimiento de la contribución territorial se anuncia al público, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 8 días para que los interesados puedan esponer los agravios que consideren respecto al tanto por ciento con que sale gravada la riqueza.

Nueva Cartella 3 de Febrero de 1858.—El Alcalde, José García.—Sebastián de la Vega, Srio. interino.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Bernardo Joaquín Arrabal, Escribano público del número y Juzgado por S. M. de esta Villa de Baena.

Doy fe: que los autos de concurso á bienes de Manuel Olivan, vecino de Valenzuela, por providencia del Sr. D. Juan José Marín, Juez de primera instancia de este partido, se ha mandado se haga saber y se dé á conocer á quien corresponda el nombramiento de Síndicos hecho por los acreedores en junta que tuvo lugar el día primero de este mes y cuya elección recayó en D. Lorenzo Mediánero y D. Lorenzo de Priego; y á la vez también se ha mandado que todo el que tenga en su poder algunos bienes correspondientes al concursado los entregue á los espresados Síndicos. Y para que llegue á noticia de todos de mandato del Sr. Juez, firmo el presente en Baena á 3 de Diciembre de 1858.—Bernardo Joaquín Arrabal, Escribano.

ANUNCIOS.

LA UNION,

Compañía general Española anónima de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, establecida en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número 54.

El Consejo de Administración de la Compañía La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.º Todas las suscripciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañía de seguros mútuos sobre la vida titulada El Por-

venir de las Familias, de cuya gerencia está encargada La Union, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de gestión y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.º A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripción de *Rv. cuatro mil*, cuya suma se distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1,000 rs. cada una desde el

día 1.º de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte en sorteo que tendrá lugar el día 1.º de Julio de este año entre los suscritos en *El Porvenir de las Familias* hasta el mismo día, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias D. Alfonso.

Las oficinas de la provincia están establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose á su frente el Inspector de las mismas D. Joaquín Ibañez y Rubio.

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1854, ESPEDIDA Á CONSULTA DEL CONSEJO REAL:

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑIA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, *Presidente*.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.
Sr. D. Pedro Cassau, del Comercio.
Excmo. Sr. General D. Santos San Miguel.
Sr. D. Juan Bouchet, del Comercio.
Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.

Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.
Sr. D. Martín García Loigorri, propietario.
Sr. D. José López y Compañía del Comercio.
Sr. D. Pedro Kramer, del Comercio.
Sr. D. Rafael Moretones, del Comercio.
Sr. D. Juan Fabra y Compañía, del Comercio.

Director general. . . . Sr. D. J. SINGHER.

Director adjunto. . . . Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.

Banquero y Cajero central. LA COMPAÑIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Dirección general en MADRID, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

CAPITAL DE GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 REALES.

Garantias que ofrece la Compañia.

- 1.º Capital responsable suscrito por 17,800 socios sobre 1,400 millones de reales, conseguidos hasta 30 de Setiembre de 1857, divididos en 30,000 riesgos.
- 2.º 450 siniestros, importando próximamente dos millones y medio de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cinco primeros ejercicios y nueve meses del presente.
- 3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.
- 4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

Necesidad de asegurar todos los valores muebles, así como los edificios.

Es en el día incuestionable la utilidad de los seguros, idea que va generalizándose en España, como lo está ya en casi todas las naciones de Europa.

Es para muchos el medio de evitar su total ruina; y para todos el de reparar una pérdida, á veces considerable.

Es por consiguiente preciso que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros, que deben hacerse extensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores perecederos por el fuego: en este caso están el mueblaje de una casa, humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren; las cosechas, los ganados, los

géneros manufacturados y los que se emplean en su fabricación, etc.

Todas estas riquezas privadas, que dan pábulo para formar y dar aumento á la riqueza pública, se hallan más ó menos expuestas á los riesgos de incendio; siendo evidente que no puede desarrollarse este en una casa ó edificio sin que aquellos hayan sufrido pérdidas á veces graves, no tan solamente por el elemento destructor, sino hasta por los medios que se emplean para cortar sus estragos.

Es pues indispensable que el seguro se introduzca en todas las clases, siendo para muchos un deber de posición, y para todos una medida de prudente prevision.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un período de 5 á 9 años. . . . 70 cs. á 1 por mil.

Las oficinas de esta Compañía y del *Porvenir de las familias*, se hallan establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose al frente de las mismas el Inspector de dichas Sociedades D. Joaquín Ibañez y Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.